

TITULO SEXTO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULOS DEL 471 AL 491.

1. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. Ya hemos expuesto en otro lugar, qué especie de juicio es este: sólo tenemos que añadir ahora, que la palabra *ordinario* se toma en un sentido gramatical rigoroso, aplicada al procedimiento de que vamos á tratar. Lo ordinario es lo común, lo general, y tal es la significación que aquí le damos. El juicio, por lo mismo, en la mayoría de los casos, ó según la regla general, es ordinario; y sólo tendrá otro carácter, cuando la ley sujete el negocio á una tramitación especial.

2. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite, y la persona contra quien se proponga. Dirémos, pues, qué cosa es demanda, para exponer en seguida cuáles son los requisitos que debe tener.

3. Demanda es la petición que se hace al juez para que obligue á la persona contra quien ella se dirige, á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, en reconocimiento del derecho del reclamante. La demanda, dicen los autores, es la clave del juicio, pues de la manera con que se entabla, depende muchas veces el éxito de la reclamación. Antes de proponerla, es preciso meditar el negocio con detenimiento, para no cometer un desacierto en lo que se pide ó en la manera de

pedirlo porque no es raro que, á pesar de tener justicia el litigante en el fondo, no consiga su objeto, por haberse equivocado en la elección del medio con que ha intentado alcanzarlo. La destreza del abogado se revela por la manera con que inicia las cuestiones que propone á los tribunales.

4. En todo juicio deben intervenir tres entidades: el actor que pide, el reo contra quien se pide, y el juez á quien se dirige la solicitud. Los autores, al fijar los requisitos del escrito de demanda, los compendian en las siguientes palabras: *quis quid coram quo, quo jure potatur et á quo*; y explicando cada uno de ellos, dicen:

1.º Se debe expresar el nombre del actor, porque toda demanda supone una persona que la entabla, y una acción que le sirve de fundamento; y mal podría saber el demandado quien era el actor, y si tenía ó nó derecho para pedir, si ignorase su nombre y la personalidad con que interponía su pretensión.

2.º Es preciso determinar lo que se pide, *quid*. El objeto que se han propuesto los legisladores al establecerlo así, no puede ser más manifiesto: si el que demanda por acción real, no especificase con toda claridad la cosa que pide, indicando, si es mueble, su clase, valor y señales, ó su número, peso y medida, según los casos; y si raíz, su situación, nombre, calidad y linderos: si al hacer uso de una acción personal no determinase la clase de obligación, su entidad y condiciones, á fin de que se sepa la prestación que se exige al demandado; no sólo se encontraría embarazado éste para conocer el origen, objeto y extensión de las pretensiones del actor, y por consecuencia, imposibilitado para poder preparar sus excepciones y pruebas, sino que el mismo juez no podría calificar con justicia las solicitudes aducidas por las partes, ni sería posible que la sentencia fuese conforme con la demanda, ó, como dice una ley de Partida (1) "ca de otra manera non podría ciertamente responder el demandado, nin el juez dar su sentencia."

Mas no siempre puede hacerse semejante especificación: así lo conocieron las antiguas leyes, y con ese motivo dis-

(1) 26 tit. 2.º Parte 3.ª

pusieron, que en tales casos, no habrá necesidad de señalar circunstanciadamente la cosa ó cosas que se piden, sino que bastará designarlas de un modo genérico, dejando para el término de prueba, el detallarlas con toda claridad. El que demanda, por ejemplo, una herencia ó una universidad de bienes y el que pide un cofre ó maleta cerrada, cumplirán con designar cuál sea la herencia ó arca, sin necesidad de manifestar individualmente los bienes de que aquella se compone, ó los objetos que encierra la última. Estos ejemplos tomados de las mismas leyes, harán conocer, que si el juez debe, por regla general, rechazar las demandas en que no se fije con precision lo que se pide, la falta de alguna circunstancia que por la naturaleza de la misma cosa no sea posible precisar, no será motivo suficiente para desechárlas, siempre que por otra parte conste cuál es el objeto de la reclamacion.

3.º *Coram quo.* Es tan obvio comprender la necesidad de designar, no por su nombre personal, como lo exigia la antigua legislacion, sino por la denominacion oficial correspondiente, al juez cuyo ministerio se impetra, que no hay necesidad de deténeros sobre este punto, debiendo advertir solamente, que al ocurrir al juez, deben tenerse presentes las reglas que determinan la competencia, segun la calidad del negocio.

4.º *Quo jure petatur.* Si el objeto de la demanda es que sea reconocido el derecho de quien la entabla, y que en virtud de él se acceda á la peticion, no puede haber duda en que sea indispensable manifestar cual sea ese derecho, porque tal manifestacion es el fundamento de la solicitud. Pedir una cosa ó exigir una prestacion personal, sin expresar el motivo por que se pide, sería contrario, no sólo á las reglas del enjuiciamiento, sino á los dictados de la razón, respecto de cualquiera de los negocios que se presentan en la vida humana.

Peró al tratar de este requisito, es indispensable fijar la atención en los términos con que se expresa la ley. Quiere esta, que se consignen los fundamentos de derecho, y se determine la clase de accion que se ejercite. Podria creerse que, expuesto el punto de derecho, es cuanto basta para

que se comprenda la especie de accion de que se hace uso, y que por lo mismo, hay redundancia en la redaccion del artículo. Tal razonamiento no sería exacto. Cuando expusimos la teoría de las acciones, hicimos la debida distincion entre el derecho considerado en sí mismo, y el medio ó la accion con que se proponga hacerlo valer, la persona á quien ese derecho corresponde. El artículo en su prescripcion, abraza los dos puntos: ordena que el actor manifieste cuál es el derecho que le asiste, y cuál la accion ó el medio á que apela para exigir su aplicacion. El que ha sido privado de una cosa de su propiedad, puede pedir que se le reconozca como dueño: tal es su derecho; pero al poner éste en ejercicio, ó bien se valdrá de la accion reivindicatoria, ó bien de la supletoria, para que se le dé el valor de la cosa, ó se limitará á la accion principal, ó entablará esta y la incidental sobre frutos y perjuicios; ó procederá contra el detentador, ó contra algun otro á quien considere participe de la responsabilidad de la lesion que se ha inferido á su derecho. Creemos que esto es bastante para la inteligencia del artículo, y para hacer la distincion debida entre las diversas ideas que contiene.

Las doctrinas de los autores al explicar el requisito de que se determine la accion, ofrecen alguna oscuridad, por las distinciones que, apoyados en una ley de Partida (1), han hecho para aplicar la regla, segun se reclame el dominio ó el cumplimiento de una obligacion personal; enseñando, que en el primer caso, no se necesita expresar la causa remota del derecho, y sí en el segundo. Así, dicen, cuando pedimos una cosa como nuestra, basta que invoquemos el dominio que tenemos en ella, sin que sea preciso asignar el origen de nuestra adquisicion, aunque siempre sería conveniente hacerlo, porque si la reclamacion se deduce en términos generales, perdido el pleito, no se puede volver á entablar otro, en razon de que la ley presume que el actor se valió de cuantos elementos tenia á su favor, lo que no sucede cuando recurre á alguno de ellos en particular, porque entonces, si este no le diere resultado, podrá apelar á otro en juicio diverso.

(1) 25 tit. 2.º Parte 3.ª. Véase el número 52 Cap. 1.º tit. 1.º

En cuanto á la demanda por accion personal, no es igual la regla, por ser necesario expresar siempre el hecho de que dimana la obligacion. Tales doctrinas no se avienen con la letra de la ley vigente. Esta requiere que se haga relacion de los hechos y de los fundamentos de derecho. Ahora bien, el derecho es una emanacion del hecho; este es causa y fundamento de aquel. Si, pues, el artículo exige que se expongan los hechos, es incuestionable que ha establecido como punto indispensable, el que se designe el fundamento ó causa del derecho que se invoca. Opinamos por todas estas razones, que si alguno pidiese una cosa, alegando simplemente ser su dueño, sin más explicacion que esta, no habria la suficiente claridad en la demanda, ni por consiguiente, obligacion de contestarla, y que ya no tenemos que recurrir á la ley de Partida, supuestas las prescripciones del Código.

Debemos repetir, que no se necesita determinar la accion por su nombre jurídico, con tal que no haya duda sobre el medio que pretenda emplear el actor, para conseguir se le proteja en sus derechos. La designacion de la accion, es uno de los requisitos más importantes para fijar el punto que se presenta á discusion en el juicio. Tan necesario como señalar la cosa que se demanda, es determinar la accion que se ejercita. Así lo exigen la precision, la claridad y el orden del procedimiento. Deducida una accion, no se puede cambiar despues de contestada la demanda; y este precepto no podria aplicarse, si no se siguiese la regla que estamos exponiendo.

5. *A quo.* El último requisito de las demandas es expresar la persona contra quien se dirigen. En el orden de las ideas es muy claro que no puede concebirse demanda, sin que haya demandado, y sin que se señale á éste para que con él se siga el juicio. Esto, repetimos, es obvio. Sin embargo, tambien sobre este punto es necesario cuidar mucho de no equivocarse, ya para no demandar sino á quien tenga personalidad legal, ó esté debidamente representado, ya para no dirigirse sino al verdadero responsable del cumplimiento de la obligacion. ¿Débese demandar á un heredero por el cumplimiento de las responsabilidades

hereditarias, ó débese demandar al albacea? ¿Débese demandar á la mujer casada ó al marido en su representacion? Todos estos son puntos que exigen estudio ántes de emprender un juicio.

5. En el escrito de demanda, segun el Código, se deben exponer suscintamente y enumerarse, los hechos y los fundamentos de derecho.

La primera parte de ese escrito se ha de contraer á la exposicion de los hechos. Esta tiene que ser suscinta: se infringirá por lo mismo la regla, extendiéndose mas allá de lo que sea rigurosamente indispensable para dar á conocer los que constituyen el fondo del negocio. Los autores aconsejan que, cuando haya vários hechos que relatar, se exponga cada cual separadamente, evitando que en la relacion se confundan unos con otros; enseñan tambien, que se siga su orden cronológico, es decir, aquel con que fueron sucediéndose.

6. Expuestos los hechos, se debe pasar á exponer los fundamentos de derecho, en cuya exposicion se tienen que guardar las mismas reglas que en la primera parte del escrito, respecto de la claridad y la concision. Como medios referentes á estas cualidades, la ley manda que, tanto los puntos de hecho, como los de derecho, se consignen en párrafos numerados. Tal sistema no sólo contribuirá á que se presente cada punto separadamente y por su orden, sino que servirá tambien para evitar trabajo y repeticiones en el curso del juicio, pues cada vez que haya que ocurrir al escrito de demanda, bastará citar el número en que esté consignado el punto objeto de la referencia, sin necesidad de volver á expresar su contenido.

7. Tanto en la relacion del hecho, como en la exposicion del derecho, á más de la claridad y de la precision, es necesario proceder con buena fé. Las suposiciones falsas y las interpretaciones violentas y arbitrarias del derecho deben proibirse de las demandas.

8. Se ha de determinar en seguida, la accion ó el medio jurídico de que se quiere hacer uso, y se concluirá con el pedimento, que es el remate del escrito. En resumen: se debe comenzar refiriendo los hechos; se pasará luego á tratar

el punto de derecho; se expresará la acción, y se terminará con el pedimento. Todas estas partes deben enlazarse entre sí, y disponerse de manera que se pase natural y fácilmente de un punto á otro hasta llegar al fin, conservando el orden lógico del raciocinio.

9. Con la demanda debe presentar el actor, el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos más que los de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

10. La necesidad de presentar el certificado del acto conciliatorio en su caso, está señalada por la ley, y nada hay que añadir á su precepto claro y terminante; sólo si recordamos lo expuesto en el lugar oportuno, sobre la manera de subsanar este requisito, cuando la conciliación no se hubiere celebrado ántes de la demanda. (1)

11. Deben acompañarse los documentos en que el actor funda su acción, porque no sería justo sorprender al demandado con una petición que sólo estuviera apoyada en la simple afirmación de quien la hiciese, para reservarse hacer uso de los documentos, en un tiempo en que su contrario no pudiera ya proporcionarse armas suficientes para combatirlos. La ley quiere, por lo mismo, que estos documentos sean objeto de la discusión y de la prueba en contrario, durante el juicio: exige franqueza desde los primeros pasos, para que, ó ceda el adversario si no tuviere qué oponer á las escrituras, ó las combata, ó quede manifiesta su temeridad.

12. Los documentos que debe acompañar el actor á la demanda, según la ley, no son indistintamente los que pueden tener una relación más ó menos directa con el pleito, sino aquellos en que funde su acción: si interpone, por ejemplo, la acción de dominio, presentará el título de propiedad: si demanda el cumplimiento de una obligación, la escri-

(1) Véase el número 8 Capítulo 2.º título 1.º

tura de que consta el contrato celebrado: si interpone la petición de herencia, el testamento en que haya sido instituido heredero, y en su caso, las partidas del registro civil que acrediten la filiación y entroncamiento.

13. Mas no siempre podrán acompañarse á la demanda los documentos, y esto será cuando el actor no los tuviere á su disposición, en cuyo caso cumple con señalar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. ¿Pero bastará que no los tenga en su poder, para que pueda eximirse de presentarlos desde luego, designando en dónde están los originales? De ninguna manera, responden los Señores Manresa y Reus: ni la ley dice esto, ni ha podido dejar abierta esta puerta á la mala fé, para hacer ineficaz su mandato. La ley sólo permite la designación, cuando no los tuviere á su disposición; y á su disposición está pedir ó nó el traslado en que funde su derecho. Las palabras ántes subrayadas, no se concretan al caso de que no los tenga en su poder, sino que es preciso además, que no se hallen á su disposición, es decir, que no basten sus gestiones particulares para conseguirlos. (1)

14. A fin de que la prescripción que venimos examinando, tuviese la sanción debida, se añade en ella, que entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos más que los que fuesen de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente. Estas últimas palabras confirman la doctrina de los párrafos anteriores, supuesto que, según ellas, sólo serán admisibles aquellos documentos que ántes no se hayan podido adquirir; de donde resulta, que los de posible adquisición, aun cuando no hayan parado en poder de la parte, están comprendidos en la regla.

15. Sin embargo de lo dicho, se pueden presentar después del tiempo referido, los documentos, en dos casos: 1.º cuando sean de fecha posterior, y 2.º los anteriores de que proteste el interesado no haber tenido conocimiento. La primera excepción está fundada en la razón natural: los

(1) Manresa y Reus tomo 2.º pag. 31. Caravantes, tomo 2.º págs. 39 y 40.